

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-20/2022
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil
veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en sesión pública confirma la sentencia
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso
de apelación TEEP-A-003/2022 y sus acumulados conforme a lo
siguiente:

ÍNDICE

ÍNDICE1

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a 2022 (dos mil
veintidós) excepto si se menciona algún otro año de manera expresa.

SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados

GLOSARIO.....2

ANTECEDENTES3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDA. Acumulación.....6

TERCERA. Parte tercera interesada6

CUARTA. Requisitos de procedencia.....7

QUINTA. Resumen de agravios13

SEXTA. Estudio de fondo19

6.1. Metodología.....19

6.2. Sentencia impugnada.....19

6.3. Marco normativo22

6.4. Respuesta de la Sala Regional26

6.4.1. Agravios de los juicios JRC-20, JRC-22 y JRC-24 26

6.4.2. Agravios del JRC-2337

RESUELVE:43

GLOSARIO

Acuerdo 161	Acuerdo CG-AC-161/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla que aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para el año 2022 (dos mil veintidós).
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Congreso Local	Congreso del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
JRC-20	SCM-JRC-20/2022
JRC-22	SCM-JRC-22/2022
JRC-23	SCM-JRC-23/2022
JRC-24	SCM-JRC-24/2022

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos
NA	Partido Nueva Alianza Puebla
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSI	Pacto Social de Integración
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Acuerdo 161/2021. El 22 (veintidós) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Consejo General del IEE aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para 2022 (dos mil veintidós).

2. Instancia local. El 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y el 3 (tres) de enero el PRD, NA y Partido del Trabajo impugnaron el Acuerdo 161 con lo que el Tribunal Local integró diversos recursos de apelación, entre otros el TEEP-A-3/2022 al que acumuló los demás.

En la instancia local comparecieron como parte tercera interesada diversos partidos, entre ellos el PRI, NA y PSI.

**SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados**

El 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que ordenó modificar el Acuerdo 161 para que se reconociera al PRD como partido político nacional, se le diera tratamiento como tal y en consecuencia se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo que implicaría modificar los montos asignados para los demás partidos políticos en Puebla.

3. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la sentencia impugnada, el 26 (veintiséis), 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de abril, la parte actora presentó diversas demandas, con que se formaron los siguientes juicios:

Expediente	Parte actora
JRC-20	PRI
JRC-22	PVEM
JRC-23	NA
JRC-24	PSI

Dichos juicios fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4. Desistimiento en el JRC-20. Mediante escrito de 6 (seis) de mayo la persona que se ostenta como representante del PRI presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional un escrito en que señaló que se desistía de la acción intentada contra la sentencia impugnada en este juicio.

Mediante acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de mayo, la Sala Regional determinó que el desistimiento era improcedente toda vez que la impugnación pretende garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral, en específico, el de legalidad, y la protección y defensa del interés público.

5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió los expedientes en la ponencia a su cargo; admitió las demandas y, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por diversos partidos políticos para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEEP-A-003/2022 y sus acumulados que modificó el Acuerdo 161 emitido por el IEE relacionado con financiamiento público que recibirán a nivel local los partidos políticos en Puebla, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues impugnan la sentencia del recurso TEEP-A-003/2022 y acumulados por la que el Tribunal Local modificó el Acuerdo 161 emitido por el IEE relacionado con financiamiento público que recibirán a nivel local los partidos políticos en Puebla este

año.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los juicios de JRC-22, JRC-23 y JRC-24, al juicio JRC-20, por ser el primero en haberse recibido en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia a cada expediente acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada

El PRD presentó escritos para comparecer como parte tercera interesada en los juicios de revisión constitucional electoral JRC-20, JRC-22 y JRC-24.

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece y formuló los planteamientos que estimo pertinentes.

b) Oportunidad. Cumplen este requisito pues se presentaron en el plazo de 72 (setenta y dos) horas que marca el artículo 17 de la Ley de Medios, como se detalla enseguida:

Expediente	Parte tercera interesada	Plazo para comparecer	Presentación de escrito de comparecencia
JRC-20	PRD	De las 13:10 (trece horas con diez minutos) del 26 (veintiséis) de abril al 29 (veintinueve) siguiente a la misma hora	29 (veintinueve) de abril a las 12:38 (doce horas con treinta y ocho minutos)
JRC-22	PRD	De las 14:20 (catorce horas con veinte minutos) del 27 (veintisiete) de abril	2 (dos) de mayo a las 13:34 (trece horas con treinta y cuatro minutos)

		al 2 (dos) de mayo a la misma hora	
JRC-24	PRD	De las 23:30 (veintitrés horas con treinta minutos) del 28 (veintiocho) de abril al 3 (tres) de mayo a las 23:11 (veintitrés horas con once minutos) ³	3 (tres) de mayo a las 11:30 (once horas con treinta minutos)

c) **Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos, porque el PRD está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en estos juicios en términos de lo establecido en el artículo 12.1.c) de la Ley de Medios pues afirma tener un derecho incompatible con las partes actoras de los juicios indicados, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada y, por tanto, se realice la asignación de financiamiento público conforme a lo ordenado por el Tribunal Local.

d) **Personería.** Ahora bien, quien presentó los escritos de parte tercera interesada acudió a la instancia local a interponer uno de los medios de impugnación resueltos en la sentencia impugnada en la que se le reconoció su personería.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1,13.1 incisos a) y b), 86.1, 88.1 incisos b) y c) de la Ley de Medios.

4.1. Requisitos generales

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Local, en ellas constan los nombres de las personas que integran la parte actora, su firma autógrafa, señalaron el acto impugnado y la

³ Cabe señalar que mediante acuerdo de 5 (cinco) de mayo se requirió al Tribunal Local realizar el trámite completo, esto es así por el plazo de 72 (setenta y dos horas) plazo previsto en el artículo 17.1.b de la Ley de Medios, finalmente el Tribunal Local cumplió dicho requerimiento el 19 (diecinueve) de mayo siguiente.

SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados

autoridad responsable. Además, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios.

Juicios de revisión constitucional electoral	Parte actora	Fecha de notificación de la sentencia impugnada	Fecha de presentación de la demanda
JRC-20	PRI	22 (veintidós) de abril ⁴	26 (veintiséis) de abril
JRC-22	PVEM	21 (veintiuno) de abril ⁵	27 (veintisiete) de abril
JRC-23	NA	22 (veintidós) de abril ⁶	27 (veintisiete) de abril
JRC-24	PSI	22 (veintidós) de abril ⁷	28 (veintiocho) de abril

De lo anterior se desprende que, respecto a los juicios JRC-20, JRC-23 y JRC-24, el plazo para interponer las demandas transcurrió del 25 (veinticinco) al 28 (veintiocho) de abril, por lo que al haber presentado las demandas el último día o antes -según se evidencia en la tabla anterior- es evidente su oportunidad⁸.

Por otra parte, respecto al juicio JRC-22, el PVEM no compareció en el juicio de origen, por lo que surte efectos la notificación por estrados de acuerdo con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**⁹, que establece que respecto de

⁴ Como se muestra en la cédula de notificación por correo electrónico visible en la hoja 752 del cuaderno accesorio único.
⁵ Cédula de notificación por estrados visible en la hoja 755 del cuaderno accesorio único.
⁶ Como se muestra en la cédula de notificación por correo electrónico visible en la hoja 754 del cuaderno accesorio único.
⁷ Como se muestra en la cédula de notificación personal visible en la hoja 753 del cuaderno accesorio único.
⁸ Sin contar los días 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro) de abril por ser sábado y domingo y considerando que este juicio no está relacionado con algún proceso electoral; esto, en términos de los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.
⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.



personas ajenas a la relación procesal, el cómputo del plazo empieza el día siguiente a que surta efectos la notificación referida.

En ese sentido, el plazo para que el PVEM controvirtiera la sentencia impugnada comenzó a partir del día siguiente a la notificación de la resolución referida en estrados¹⁰.

Así, dicho plazo transcurrió del 22 (veintidós) al 27 (veintisiete) de abril¹¹, por lo que si presentó la demanda el último día del plazo es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. PRI, PVEM, NA y PSI tienen legitimación para promover estos juicios según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues son 2 (dos) partidos políticos nacionales y 2 (dos) partidos locales respectivamente con registro en Puebla.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PRI¹² y el NA¹³ son sus representantes propietarios ante el Instituto Local, carácter que les fue reconocido en la sentencia impugnada por lo que tienen personería para ello.

Por lo que respecta al PVEM, si bien no fue parte a la instancia previa, quien acude a esta Sala Regional es su representante propietario ante

¹⁰ De conformidad con el artículo 51 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente a la materia -en términos del artículo 368 del Código Local- las notificaciones, entre ellas las realizadas por estrados, surten efectos el día que se practiquen, es decir, en el caso de la parte actora surtió efectos el mismo 21 (veintiuno) de abril y el plazo comenzó al día siguiente.

¹¹ Sin contar los días 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro) de abril por ser sábado y domingo y considerando que este juicio no está relacionado con algún proceso electoral; esto, en términos de los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.

¹² Lo anterior, con independencia de que al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local señale que no se pronunció al respecto, pues como se advierte de la lectura integral de la sentencia impugnada quien promueve el presente juicio acudió en representación del PRI como parte tercera interesada.

¹³ Asimismo, NA acudió a la instancia local como parte tercera interesada.

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

el Consejo General del IEE, carácter que acredita con el enlace de la página del referido instituto, en que está registrado como tal, por lo que cuenta con personería para ello¹⁴.

Respecto al juicio JRC-24, en la instancia local quien promovió el medio de impugnación en representación del PSI fue el representante propietario del partido y en este caso quien suscribe la demanda es su representante suplente ante el Consejo General del IEEP, carácter que acredita con copia certificada del oficio 061/20¹⁵ mediante el cual el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido realizó la sustitución de Dante Cruz Serrano y designó a Elton John Hernández Sánchez como representante suplente. En ese sentido la mayoría del pleno consideró que tal documento era suficiente para acreditar la personería de quien presentó el medio de impugnación pues además, a pesar de que no lo señaló el promovente, su carácter como representante del PS constaba en la página de internet del IEE.

d) Interés jurídico. PRI, NA, PVEM y el PSI cumplen dicho requisito, pues fueron parte tercera interesada en la instancia local.

El PRI controvierte la resolución del Tribunal Local al considerar que transgrede los derechos de dicho partido.

¹⁴ Lo refiero como hecho notorio, dado que es la página del IEE en la siguiente dirección electrónica

https://www.ieepuebla.org.mx/2022/PP/LISTADO_REP_CG_05_ABRIL_2022.pdf que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Esto, considerando además que en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios citado, los hechos notorios -como el referido por el PVEM en su demanda para acreditar su personería- no son objeto de prueba.

¹⁵ Oficio certificado por la persona notaria auxiliar de la Notaría Pública número 19 en la ciudad de Puebla que presentó la persona promovente ante el requerimiento formulado por la magistrada instructora el pasado 10 (diez) de mayo.

En el caso del PVEM acusa que la sentencia emitida por el Tribunal Local carece de fundamentación y motivación lo que en su concepto transgrede la forma de acceso al financiamiento público de los partidos políticos.

Por otra parte, NA refiere que se vulnera su derecho al financiamiento público en condiciones de igualdad con el resto de los partidos políticos.

Finalmente, el PSI tiene interés jurídico para promover este juicio, pues considera que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, así como congruencia, ya que el Tribunal Local realizó una incorrecta aplicación del artículo 51.2 de la Ley de Partidos respecto del financiamiento público otorgado al PRD.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

4.2. Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, **i)** El PRI refiere que la resolución impugnada vulneró los artículos 14, 16 y 41 base segunda; **ii)** El PVEM por su parte señala

los artículos 14, 16, 41 base segunda y 116; **iii)** NA los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 y **vi)** PSI considera que el 41 base segunda de la Constitución General, por lo que este requisito está cumplido en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁶.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la pretensión del PRI, PVEM, NA y PSI es la revocación de la sentencia, al considerar que el PRD no tiene derecho a la distribución de prerrogativas en el estado de Puebla.

Esto es así, puesto que los referidos partidos consideran que en esencia se otorga un tratamiento distinto al PRD respecto al financiamiento público a partir de una incorrecta aplicación del artículo 51.2 de la Ley de Partidos, lo que de resultar fundado podría tener un impacto en la manera en que el Tribunal Local determinó distribuir el financiamiento público; lo cual resultaría determinante p en términos de la jurisprudencia 7/2008 de la Sala Superior de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**¹⁷.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón podría revocarse la sentencia impugnada.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.



QUINTA. Resumen de agravios

5.1. JRC-20

5.1.1. Indebida interpretación del artículo 51.2 de la Ley de Partidos

El PRI considera que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación del artículo 51.2 de la Ley de Partidos y refiere que al PRD no le corresponde la hipótesis prevista en dicho artículo.

Considera que toda vez que el PRD no tiene representación en el Congreso del Estado de Puebla se inobserva la regla del principio del financiamiento y se crea una regla diferenciada no prevista en el marco jurídico; además de que no puede relacionarse una elección federal con una local.

En ese sentido, afirma que en términos del artículo 41 base II constitucional el reparto del financiamiento entre los partidos políticos con derecho a ello debe darse en términos de igualdad, lo que no sucede con la interpretación a la que llegó el Tribunal Local.

Expone que en la última elección en 2021 (dos mil veintiuno), el PRD no obtuvo representación en el Congreso Local pero con la votación que alcanzó, logró conservar su registro, y bajo esas condiciones *“recibirá financiamiento público, pero bajo un parámetro distinto a aquellos (partidos) que sí lograron representación en la legislatura estatal”*.

Por lo anterior solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción analice exhaustivamente los requisitos que se deben acreditar para acceder al financiamiento público.

5.1.2. Omisión de resolución de recursos de apelación

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

En concepto del PRI el Tribunal Local no garantizó el principio de certeza pues realizó un estudio del financiamiento público en lo individual y no en conjunto con las 3 (tres) apelaciones pendientes de resolver con las que existe litispendencia.

En su concepto, los recursos de apelación presentados para impugnar la pérdida de registro de Compromiso por Puebla, Fuerza por México y el Partido Encuentro Solidario pueden impactar de manera sustancial en la manera en que se distribuya el financiamiento por lo que dichos asuntos debieron ser resueltos de manera previa a los recursos que dieron origen a la presente controversia, o por lo menos de manera simultánea.

5.2. JRC-22

5.2.1. Incumplimiento a los principios de legalidad y equidad

El PVEM señala que de manera incorrecta el Tribunal Local aplicó únicamente lo dispuesto en el Código Local sin considerar lo establecido en disposiciones que tienen carácter general, lo que vulneró su derecho a recibir el monto correcto de financiamiento, transgrediendo el derecho de las personas electoras que votaron por el PVEM.

Refiere que los partidos políticos pueden integrar los órganos electorales administrativos, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular de orden local y acceder al financiamiento local, de lo que se deduce que además de un registro nacional también cuentan con financiamiento estatal y por ello están sujetos al artículo 52.2 de la Ley de Partidos.

Además, refiere que al dar un trato distinto al PRD, el Tribunal Local vulneró el derecho a la equidad en su perjuicio.

5.2.2. Indebida fundamentación y motivación

En concepto del PVEM el Tribunal Local no motivó el trato distinto al PRD, en abierta transgresión al principio de equidad pues no señaló las razones que le llevaron a determinar que un partido que participa activamente en la renovación de representantes populares locales no debe sujetarse a las disposiciones generales existentes.

Agrega que existen condicionantes claramente dirigidas a los partidos políticos que participan en elecciones de orden federal y en el orden local, pero no deben significar diferencias que provoquen la inequidad en dichos procesos.

5.3. JRC-23

5.3.1. Falta de exhaustividad y omisión de resolver atendiendo al principio de progresividad

En concepto de NA el Tribunal Local omitió atender la exposición realizada en su demanda respecto al principio de progresividad en materia electoral y dejó de aplicar la normativa de la manera menos lesiva posible para dicho partido lo que provocó que no fuera incluido en un reparto igualitario del 30% (treinta por ciento) y proporcional del 70% (setenta por ciento) de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la distribución del financiamiento público local para el ejercicio 2022 (dos mil veintidós), a pesar de lo cual, el Tribunal Local validó que se aplicara -en su caso- el artículo 52.1 de la Ley de Partidos.

5.3.2. Incorrecto estudio de constitucionalidad

NA considera que en la entidad no existen disposiciones que restrinjan el acceso al financiamiento público por no contar con una representación legislativa. Señala que en uso de la libertad configurativa, la legislatura estatal no consideró necesario ni idóneo

exigir un escaño legislativo para acceder al financiamiento público en su esquema de reparto 30-70 (treinta-setenta).

No obstante lo anterior, refiere que el Tribunal Local a pesar de la argumentación hecha en su medio de impugnación, señaló que el fin previsto en el artículo 51.2¹⁸ de la Ley de Partidos es constitucionalmente válido, sin embargo, cuestiona si realmente la presencia de una persona legisladora es suficiente para considerar que es sujeto de una verdadera confianza popular pues a su juicio, el financiamiento debería repartirse atendiendo a la fuerza real y efectiva de los partidos políticos, es decir, a su representatividad.

A partir de esa premisa, expone que es la quinta fuerza política en el estado y que partidos políticos con menos fuerza gozan de financiamiento público bajo el esquema 30-70 (treinta -setenta) por lo que bajo su óptica el único límite para gozar del financiamiento es el haber obtenido una votación superior al 3% (tres por ciento) en la renovación del poder legislativo.

Agrega que no puede aplicarse un criterio de la SCJN sin observar las particularidades de cada caso y que la legislación secundaria únicamente debería dar contenido a la norma constitucional sin exigir mayores cargas a las constitucionalmente previstas.

5.3.3. Indebida fundamentación y motivación que genera un trato discriminatorio en perjuicio de NA

NA reitera que la decisión del Tribunal Local pasó por alto que las normas aplicadas implicaban desatender el principio de trato igualitario en el reparto de financiamiento entre aquellos partidos que hubieran conservado su registro y obtenido por lo menos el 3% (tres

¹⁸ Si bien en la demanda no precisa el artículo específico, hace alusión a lo impugnado en la instancia previa de donde es posible precisar que era esta disposición a la que hace referencia.



por ciento) de la votación, lo que le discriminó al darle un trato distinto al de los demás partidos políticos solamente por no haber obtenido una diputación.

Señala que si la legislación vigente en 2020 (dos mil veinte) continuara siendo la misma no habría sido necesaria la presentación de su demanda, pues dicha norma establecía que los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación podrían acceder a una curul; siendo que además, NA sí obtuvo una curul según el acuerdo de asignación de diputaciones formulado por el IEE y confirmado por el Tribunal Local -lo que fue revocado por esta sala-.

Señala que la Sala Superior ha adoptado un criterio respecto al reparto de prerrogativas en condiciones de igualdad (SUP-JDC-112/2018) y que en ese precedente se establece como requisito no solo la representatividad sino la situación particular de cada partido político.

Además, también señala que en el recurso SUP-REC-986/2018 las magistraturas de la Sala Superior emitieron razonamientos en que señalaron que el criterio de la SCJN no era aplicable y deberían atenderse las circunstancias particulares del caso en que NA obtuvo más del 3% (tres por ciento) de la votación para el Congreso del Estado de Puebla y para los ayuntamientos.

5.4. JRC-24

5.4.1. Incongruencia de la sentencia

PSI considera que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación del artículo 51.2 de la Ley de Partidos y en su concepto resolvió de manera discrecional, aleatoria e incluso dirigida al emitir

una resolución fuera de toda congruencia al efectuar la asignación del financiamiento.

En ese sentido señala que el artículo citado contempla dos hipótesis para el otorgamiento del 2% (dos por ciento) del financiamiento total y el hecho de que los partidos políticos nacionales puedan participar en las elecciones estatales y municipales, no abre la posibilidad de que puedan acceder a financiamientos locales si no cumplen lo dispuesto en el artículo referido que según sostiene consiste en tener representación en el Congreso de la Unión o el local correspondiente, por lo que considera que al PRD le corresponde solo el 2% (dos por ciento).

A consideración del PSI, la interpretación realizada por el Tribunal Local genera una regla diferenciada en favor del PRD y vulnera el principio de equidad de trato a los partidos políticos previsto en el artículo 41 base II constitucional.

5.4.2. El Tribunal Local omite lo resuelto por el IEE en el Acuerdo 161

El PSI considera que debe prevalecer lo determinado por el Instituto Local en el Acuerdo 161 respecto del financiamiento al PRD al que señaló le corresponde solo el 2% (dos por ciento) del monto total que se asigne a los partidos políticos, lo que atiende al referido principio de equidad.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Metodología

En primer lugar, es necesario señalar que ninguno de los partidos actores impugna la determinación del Tribunal Local respecto a que todas las cuestiones de inconstitucionalidad que plantearon en dicha instancia estaban solventadas por lo resuelto por la SCJN en diversas



acciones de inconstitucionalidad por lo que al ser los Juicios de Revisión de estricto derecho, tal cuestión no será analizada por esta sala.

Los agravios de los juicios JRC-20, JRC-22 y JRC-24 se estudiarán de manera conjunta -aunque agrupados por temática- dada su estrecha vinculación y pretensión respecto al financiamiento otorgado al PRD.

Posteriormente se analizará lo alegado por NA toda vez que su pretensión es que el partido sea incluido en un reparto igualitario del 30% (treinta por ciento) y proporcional del 70% (setenta por ciento) del financiamiento para actividades ordinarias, ello, sin que este aspecto perjudique a dicho partido, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados¹⁹.

Lo anterior, en el entendido que de conformidad con el artículo 23.1 y 2 de la Ley de Medios, en los presentes juicios no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de los mismos, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.

6.2. Sentencia impugnada

Para responder los agravios, resulta necesario explicar lo resuelto por el Tribunal Local.

¹⁹ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

Después de definir lo que estimó el marco normativo, marco jurisprudencial y explicar el contenido del Acuerdo 161, el Tribunal Local atendió los agravios de la manera siguiente:

Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 51.2 de la Ley de Partidos solicitada por la parte actora de los juicios locales, estimó infundado el agravio porque la norma es acorde al marco constitucional de conformidad con los precedentes emitidos por la SCJN y la Sala Superior.

Lo anterior a partir del hecho de que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-571/2019 señaló que se debe tener presente que el origen del financiamiento se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución General y la Ley de Partidos es la ley reglamentaria -de orden público y observancia general- tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades en materias como las prerrogativas de los partidos políticos entre las que se encuentra el financiamiento público.

Agregó que respecto de la constitucionalidad del artículo 51 de la Ley de Partidos, la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JRC-50/2016²⁰ mediante el cual inaplicó el segundo párrafo de dicho artículo²¹ pues consideró que dicha disposición no era legítima en función del fin perseguido, pues en realidad constituía una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público alejándose de los márgenes delimitados por la Constitución General.

²⁰ Resuelta el 16 (dieciséis) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis).

²¹ Inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 51.2 de la Ley de Partidos en la parte que establece “...o **aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local...**”

Por tanto -agregó- la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituía un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional.

No obstante lo resulto por la Sala Superior, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 la SCJN reconoció la validez la porción normativa al considerar que la legislatura coahuilense promulgó una ley electoral bajo los mismos parámetros de la Ley de Partidos.

Señaló que, como consecuencia, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-408/2016²² determinó que toda vez que la SCJN resolvió la validez constitucional de la restricción consistente en que para recibir financiamiento público ordinario completo, los partidos políticos debían contar con representación en el congreso local, desestimó el estudio respecto a la constitucionalidad de las disposiciones relativas en la legislación de Coahuila.

De esta manera el Tribunal Local concluyó que al tener identidad en el contenido e interpretación de la normativa controvertida en esa vía, era válida la regla aplicada a NA al ser una norma acorde al marco constitucional.

A continuación, el Tribunal Local respondió lo alegado por NA en el sentido de que se vulneraron principios electorales entre ellos el de progresividad. Para ello explicó la esencia de dicho principio y concluyó que no hubo una transgresión al mismo pues si bien la determinación del IEE resultó incompleta por cuanto a su motivación, en el fondo el Acuerdo 161 era congruente con los fines que persigue la materia electoral y con los que debe conducirse la autoridad administrativa electoral.

²² Resuelto el 25 (veinticinco) de enero de 2017 (dos mil diecisiete).

Respecto a la falta de fundamentación y motivación el Tribunal Local consideró que el agravio era fundado pues consideró que al Acuerdo 161 le faltaba claridad porque no precisó los artículos y fracciones de la Ley de Partidos aplicables para la asignación del financiamiento público.

Con relación a la indebida interpretación del artículo 51.2 de la Ley de Partidos, el Tribunal Local señaló que el agravio era esencialmente fundado pues existían 2 (dos) procedimientos para la asignación del financiamiento público dependiendo si el partido tiene registro nacional o es local.

El Tribunal Local consideró que el Instituto Local de manera errónea invocó el párrafo 2 del artículo 51, sin embargo, era aplicable el 1, pues tal disposición señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, previendo el carácter de partidos políticos nacionales, lo que a su vez es coincidente del artículo 47-IV del Código Local.

Para llegar a esa conclusión consideró que era un hecho notorio que el PRD era un partido político con registro nacional que había participado en el estado de Puebla en elecciones anteriores. Además de que había obtenido el 3.11% (tres punto once por ciento) de la elección de ayuntamientos por lo que cumplió el umbral mínimo exigible en la materia.

Finalmente, consideró infundado el agravio relacionado con la manera en que el Instituto Local calculó el financiamiento pues contrario a lo señalado por la parte actora, el IEE realizó el cálculo de manera fundada y motivada siguiendo las reglas de los ordenamientos federales y locales.

6.3. Marco normativo

Los artículos 41 y 116 de la Constitución General; 50, 51 y 52 de la Ley de Partidos, contienen las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normativa prevé que se fijará anualmente, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el congreso local **por lo que hace a los partidos locales**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente.

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

Por otra parte, en materia de financiamiento, las entidades federativas gozan de libertad configurativa²³; no en forma independiente, pero sí para ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Constitución General y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la Ley de Partidos, y las constituciones y leyes estatales en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 4-II-a) de la Constitución Local señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos **se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia**. Al efecto, el 30% (treinta por ciento) de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% (setenta por ciento) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 47-I del Código Local replica lo señalado por la Constitución Local respecto a la manera en que se fija el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias.

Además, en la misma disposición en su fracción IV señala que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al 2% (dos por ciento) del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con **los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales**.

²³ Se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 116-IV constitucionales.



En el mismo ordenamiento se establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, el propio artículo establece que para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo, legislativo o integrantes de ayuntamientos.

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley de Partidos señala lo siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
 - II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
 - III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público:
- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
 - II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y
 - III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
 - b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

6.4. Respuesta de la Sala Regional

6.4.1. Agravios de los juicios JRC-20, JRC-22 y JRC-24

Los agravios expuestos por la parte actora de los juicios JRC-20, JRC-22 y JRC-24 son **infundados** pues contrario a los señalamientos del PRI, PVEM y PSI, el Tribunal Local consideró de manera correcta, que el PRD era un partido político nacional y a partir de ello definió la manera en que el IEE debía distribuir el financiamiento público.

a. Falta de fundamentación y motivación

Si bien el PVEM en su demanda titula un agravio como “indebida” fundamentación y motivación, lo que refiere realmente es que el Tribunal Local no motivó el trato diferenciado que dio al PRD con su sentencia, lo que no constituiría una indebida fundamentación y motivación, sino una falta de ella.

Al respecto, debe señalarse que la falta e indebida fundamentación y motivación son dos conductas distintas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede considerarse dentro de la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas no corresponden con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, resultan **infundadas** las alegaciones del PVEM en el sentido de que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues como se ha señalado en el apartado 6.2 de esta sentencia, el Tribunal Local fundó y motivó su decisión.

En efecto, contrario a lo señalado por el PVEM, el Tribunal Local expuso los fundamentos que consideró aplicables y explicó las razones de su conclusión ya que consideró esencialmente fundado el agravio del PRD pues existían 2 (dos) procedimientos para la asignación del financiamiento público dependiendo si el partido tiene registro nacional o es local.

A partir de esa premisa, concluyó que para el caso del PRD era aplicable el artículo 51.1 de la Ley de Partidos -es decir, contrario a lo que refiere el PVEM el Tribunal Local afirmó que sí era aplicable la legislación general- pues era un hecho notorio que el PRD era un partido político con registro nacional que había participado en el estado de Puebla en elecciones anteriores y que había obtenido el 3.11% (tres punto once por ciento) de la elección de ayuntamientos por lo que cumplió el umbral mínimo exigible en la materia.

En ese sentido, como se adelantó, contrario a lo señalado por el partido político, el Tribunal Local sí fundamentó y motivó su decisión.



b. ¿La sentencia del Tribunal Local implica vulnerar el principio de inequidad de trato a los partidos políticos establecida en la Constitución General al dar un trato diferenciado e injustificado al PRD?

Respecto a este tema, tanto el PRI como el PSI son coincidentes en afirmar que el Tribunal Local inobservó la regla del principio del financiamiento y se crea una regla diferenciada no prevista en el marco jurídico y que en términos del artículo 41 base II constitucional el reparto del financiamiento entre los partidos políticos con derecho a ello debe darse en términos de igualdad, lo que no sucede con la interpretación a la que llegó el Tribunal Local que vulnera el principio de equidad.

Por su parte el PVEM señala que al dar un trato distinto al PRD, el Tribunal Local vulneró el derecho a la equidad en su perjuicio y que las condicionantes dirigidas a los partidos políticos que participan en elecciones de orden federal y en el orden local, no deben significar diferencias que provoquen la inequidad en dichos procesos.

Al respecto, esta Sala Regional tiene en cuenta que la SCJN ha señalado en diversas acciones de inconstitucionalidad²⁴ que, tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley de Partidos establece pautas precisas para su otorgamiento y distribución, mientras que para el caso de los nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, por lo que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para definir las reglas respectivas.

Asimismo, la SCJN ha señalado que esa libertad se ciñe al cumplimiento de lo establecido en el artículo 116-IV.g), de la

²⁴ Específicamente, en la 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

Constitución General que dispone que la legislación estatal electoral garantizará que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por ello, el financiamiento público para los partidos políticos debe ser equitativo, no igualitario pues las reglas para el reparto del financiamiento público para cada partido político establecen que el monto que cada uno recibirá dependerá de factores variables y distintos en cada caso, reconociendo las diferencias entre cada partido.

Así, puede haber un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, teniendo en cuenta que, para el caso de los locales, la Ley de Partidos establece las reglas que deben seguirse.

En ese sentido, se debe atender lo dispuesto por el artículo 41 base II de la Constitución General que señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Asimismo, refiere que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. En la propia Constitución General -como se ha señalado- también se establecen las bases fundamentales para

el cálculo del financiamiento público a distribuir y se señala que la legislación debe desarrollar lo correspondiente.

Ahora bien, en los artículos 23.1.d), y 50.1 de la Ley de Partidos, se reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41 base II de la Constitución General.

De lo anterior se desprende como estándar constitucional una exigencia de garantizar condiciones de equidad en cuanto al financiamiento público.

En ese sentido, si bien la equidad en nuestro sistema electoral suele pensarse como equidad en la contienda o como sinónimo de competitividad electoral, lo cierto es que entendida en un sentido amplio, nos lleva a analizar las condiciones en que los actores políticos llevan a cabo sus actividades de manera ordinaria y, por lo tanto, el sistema de financiamiento político en su conjunto y las implicaciones que puede tener en el desarrollo de las actividades, la estabilidad y la consolidación de un partido político²⁵.

Ahora bien, el principio de equidad en materia electoral no exige un trato idéntico entre los partidos políticos u otros participantes, pues se ha considerado que es legítimo que se consideren aspectos como la fuerza electoral o representatividad²⁶.

²⁵ Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-748/2020 y acumulados.

²⁶ En consonancia con esa idea, en el criterio 2.3.b. del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia se establece que la igualdad de oportunidades puede ser estricta (sin tener en cuenta el número de escaños en el parlamento o el apoyo del electoral) o proporcional (en función de los resultados electorales).

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

Esta interpretación corresponde con la noción del principio rector de equidad en el financiamiento público entre partidos políticos sustentado por la SCJN, quien ha considerado que del mismo se deriva *“el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad”*²⁷.

En ese sentido, puede apreciarse que contrario a lo que señalan los partidos políticos, el trato que señalan como diferenciado y por consecuencia injustificado, corresponde a las circunstancias específicas del PRD, en particular al hecho de que es un partido político nacional lo que le sitúa -de conformidad con la normativa citada- en una posición específica que fue atendida por el Tribunal Local.

En ese sentido, debe destacarse que en ejercicio de la libertad configurativa a que se ha referido, la legislación local no establece requisitos diversos a los señalados en la Ley de Partidos para que los partidos políticos nacionales con registro local reciban financiamiento público, por lo que contrario a lo señalado por la parte actora de los juicios JRC-20, JRC-22 y JRC-24, existe una regla para la distribución del financiamiento para actividades ordinarias definido en el artículo 51 de la Ley de Partidos que fue aplicada por el Tribunal Local de manera correcta, como se explicará en la siguiente pregunta.

²⁷ Ver la tesis P./J. 89/2001 del pleno de la SCJN de rubro **EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001 (dos mil uno), Tomo XIV, página 694, número de registro 189314.



c. ¿Es correcta la interpretación del Tribunal Local respecto al financiamiento local que debe recibir el PRD en su carácter de partido político nacional con registro estatal?

El PRI considera que el Tribunal realizó una incorrecta interpretación del artículo 51.2 de la Ley de Partidos.

Por otra parte, al igual que el PSI, de manera esencial señalan que al no tener representación en el Congreso Local no tiene derecho de acceder al financiamiento de la manera en que lo ordenó el Tribunal Local.

En ese sentido, y atendiendo al marco normativo que se ha señalado de manera previa, esta Sala Regional coincide con la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que el PRD es un partido político con registro nacional que participó en el estado de Puebla en la elección local inmediata anterior y obtuvo el 3.11% (tres punto once por ciento) en la elección de ayuntamientos por lo que cumplió el umbral mínimo exigible en la materia -cuestión que no es controvertida por los partidos políticos actores-.

Al respecto, debe señalarse que si bien en la elección de diputaciones el PRD obtuvo el 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) lo cierto es que el artículo 47 del Código Local establece que para disfrutar del financiamiento público los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en **cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del poder ejecutivo, legislativo o miembros de ayuntamientos, cuestión que el PRD satisfizo en la elección de ayuntamientos como se ha referido.

**SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados**

Por tanto, toda vez que el PRD alcanzó el porcentaje referido y ya que el artículo 47 del Código Local al igual que la Ley de Partidos establecen que para que los partidos políticos nacionales reciban recursos públicos locales deberán haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, fue válida la conclusión del Tribunal Local.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el PRI y el PSI respecto a que el PRD no tiene derecho al financiamiento como consideró el Tribunal Local porque no tiene una representación en el Congreso Local, dicha alegación es **infundada** pues tanto el artículo 52 de la Ley de Partidos como el 47-V del Código Local disponen expresamente la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que participen en procesos electivos locales y obtengan la votación mínima indicada en cualquiera de las elecciones previas -lo que consiguió el PRD- accedan al financiamiento público local sin la exigencia señalada por los partidos actores.

En efecto, el PRD en su carácter de partido político nacional obtuvo más del 3% (tres por ciento) en una de las elecciones celebradas en el proceso electoral local pasado por lo que con dicha circunstancia obtuvo el derecho para recibir el financiamiento en términos de los artículos referidos que a la letra establecen:

Ley de Partidos

Artículo 52

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Código Local

Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:



[...]

V. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

A los partidos políticos estatales que conserven su registro, se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional.

Para poder disfrutar de financiamiento público, **los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de **Ayuntamientos**.

[Lo resaltado es propio]

En ese sentido, el hecho de que no tenga una representación en el Congreso Local no es obstáculo para obtener el financiamiento en los términos señalados por el Tribunal Local, pues como se ha referido, la decisión de la autoridad responsable obedeció a la calidad de partido político nacional del PRD y al hecho de que en la elección previa de ayuntamientos obtuvo más del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida -en términos de los artículos 52 de la Ley de Partidos y 47-V del Código Local, aunado a que explicó las razones del porque no le era aplicable el artículo 51.2 de la Ley de Partidos, artículo que a la letra dispone:

Ley de Partidos

Artículo 51

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: [...]

[...]

b) Para gastos de Campaña:

[...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o **aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

- a)** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- b)** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[El resaltado es propio]

En ese sentido, como atinadamente señaló el Tribunal Local, existen 2 (dos) procedimientos para asignar el financiamiento público dependiendo de si el partido tiene registro nacional o es local.

Así, considerando que el PRD es un partido político nacional, fue equivocado que el IEE hubiera señalado que se encontraba en el supuesto del párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos pues este regula el financiamiento federal, respecto de los partidos políticos nacionales que no hubieran conseguido diputaciones federales o senadurías, siendo que en el caso, la materia de revisión es el financiamiento público local que debe recibir el PRD como partido político nacional con registro en Puebla; esto, pues-la representación a que hace alusión dicho párrafo respecto a los congresos locales refiere a los partidos políticos locales -supuesto en que no se encuentra el PRD-.

Así, es evidente que el hecho de que el PRD -como partido político nacional- no hubiera obtenido alguna diputación local, no implicaba que por esa razón no debiera recibir financiamiento público de manera general -y no solamente un 2% (dos por ciento) para actividades ordinarias- pues tal regla solo opera para los partidos políticos que hubieran obtenido el registro después de la última elección, los partidos nacionales que no hubieran conseguido una curul en el Congreso de la Unión -tratándose de financiamiento federal- y los partidos locales que no hubieran obtenido una curul en el congreso



local -tratándose de financiamiento estatal-, supuesto en que no se encuentra el PRD; máxime que, como se ha señalado y sostuvo el Tribunal Local, participó en las últimas elecciones locales del estado de Puebla en que obtuvo el 3.11% (tres punto once por ciento) de la elección de ayuntamientos por lo que cumplió el umbral mínimo exigible en la materia.

En ese sentido, se advierte que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas en que revisó algunas modificaciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco, la SCJN analizó, entre otras normas, el artículo 13 en que se regulaban cuestiones relacionadas con el financiamiento que recibirían los partidos políticos. Dicho artículo dispone -en la parte conducente- lo siguiente:

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

[...]

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:

- a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección de diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Al resolver dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN determinó -entre otras cuestiones- lo siguiente:

De lo anterior, se advierte que la parte impugnada por los Partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que **cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en **tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.**

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De dicho precepto constitucional, se advierte que no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo; así, **si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales**, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos



Políticos; **la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, es correcta.**
[El resaltado es propio]

De estas consideraciones expresadas por el pleno de la SCJN se advierte que la interpretación del máximo tribunal constitucional del país respecto a las reglas que establece la Ley de Partidos respecto al financiamiento público que deben recibir los partidos políticos consiste en que la regulación que hace respecto a los partidos políticos nacionales (como es el caso del PRD) refiere única y exclusivamente al financiamiento que deben recibir a nivel federal; así, interpreta que **la regulación respecto al financiamiento público que los partidos políticos nacionales deban recibir en el ámbito estatal es una cuestión que se dejó a la libertad configurativa de cada una de las legislaturas estatales.**

Aunado a lo anterior, en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020²⁸ se consideró que el artículo 13-IV.a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecía porcentajes distintos a los previstos en el artículo 51.1.a), de la Ley de Partidos para el otorgamiento de **financiamiento público ordinario anual para partidos políticos locales** por lo que consideró que dicha norma local era inconstitucional²⁹.

²⁸ Cuyo engrose se encuentra pendiente de publicación.

²⁹ De conformidad con lo señalado en la versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la SCJN celebrada el 28 (veintiocho) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) consultable en la liga: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas?fecha=3&edit-submit-versiones-taquigraficas=Aplicar&page=2>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

**SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados**

Es decir, la SCJN ha dejado claro el criterio respecto a que tratándose de partidos políticos nacionales, el financiamiento público local que deban recibir en el ámbito local debe ser definido en cada caso por la legislatura estatal en atención al principio de libre configuración estatal que permite a los congresos locales regular ciertas cuestiones, entre otras, la relativa a las reglas para distribuir el financiamiento público local que cada entidad federativa otorgará a los partidos políticos -tanto nacionales como locales- que tengan registro en el ámbito estatal de que se trate.

En ese sentido, las reglas para la distribución del financiamiento público que los partidos políticos nacionales debieran recibir en el ámbito estatal en Puebla están reguladas en el ámbito estatal por lo que fue atinado que el Tribunal Local buscara la repuesta al agravio planteado por el PRD en el Código Local y aplicara al caso el artículo 47-V de dicho ordenamiento.

De lo anterior se infiere que, para el caso de financiamiento, existe un trato diverso según se trate de un partido político nacional o estatal.

En ese sentido, la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos a la necesidad de representación en congresos estatales evidentemente está dirigida a los partidos políticos locales -no a los nacionales- pues, en términos de lo interpretado por la SCJN, dicha ley, tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, **única**
mente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en el recurso SUP-REC-149/2021 y su acumulado, la Sala Superior al pronunciarse respecto de la impugnación de la manera en



que se integra el financiamiento para partidos políticos en el estado de Jalisco señaló que en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 la SCJN señaló que el artículo 51 de la Ley de Partidos es un precepto que se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales.

En ese contexto, se insiste que en ejercicio de la libertad configurativa a que se ha referido, el Código Local establece en su artículo 47-V como único requisito para que un partido político nacional reciba financiamiento público, que haya obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en -entre otras- las últimas elecciones de ayuntamientos [lo que obtuvo el PRD] sin establecer algún requisito adicional como que además debiera haber obtenido una diputación local, por lo que contrario a lo señalado por la parte actora de los juicios JRC-20, JRC-22 y JRC-24, atendiendo a la libertad configurativa de que goza el Congreso del Estado de Puebla y que el PRD cumple el único requisito que dicha legislatura estableció para que el PRD, como partido político nacional recibiera de manera general financiamiento público estatal, es que fue correcta la decisión del Tribunal Local.

En este sentido no tiene razón el PSI al afirmar que el Tribunal Local debió considerar que para recibir financiamiento público local el PRD debía contar necesariamente con una representación en el Congreso Local pues como se ha explicado, en términos de lo sostenido por la SCJN la definición de las reglas para distribuir el financiamiento entre los partidos políticos en el ámbito estatal debe ser elaborada por cada legislatura estatal en atención a la libertad configurativa con que cuentan.

**SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados**

Por ello, si el Código Local solamente establece en su artículo 47-V como requisito para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a recibir dichos recursos, que hubieran obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones anteriores y el PRD cumplió dicho requisito, resulta evidente que ni el Tribunal Local ni esta sala podrían determinar algún requisito adicional no contemplado por la norma aplicable pues ello sería contrario a derecho.

Esto en el entendido de que como se ha explicado, el diseño normativo legal, previsto en el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos concibe la necesidad de que en su caso, los partidos políticos nacionales deban acreditar representación en el Congreso de la Unión para recibir financiamiento público federal³⁰, y no utiliza como referente para ello a los congresos de las entidades federativas, supuesto normativo que no es controvertido eficazmente en el presente medio de impugnación.

Así, tampoco tiene razón el PRI cuando afirma que el Tribunal Local fue inexacto al considerar que el marco legal no concebía una exigencia para que los partidos políticos nacionales acreditaran tener representatividad en el Congreso Local.

Lo anterior es así, primero porque el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos regula -según la interpretación de la SCJN- 2 (dos) supuestos distintos: primero establece, tratándose del financiamiento público federal, que para que un partido político nacional tenga derecho a este debe contar con representación en el Congreso de la Unión [en el caso la materia de impugnación no versa sobre este tipo de financiamiento].

³⁰ Según lo interpretado por la SCJN.

En segundo lugar, lo que está previsto en el orden legal, es que para que los partidos políticos locales tengan derecho a recibir financiamiento público local deben contar con representación en el congreso local de que se trate [en el caso, lo que impugnan estos partidos es el derecho de un partido político nacional a recibir financiamiento local por lo que tampoco resulta aplicable tal regla].

Además, la conclusión de esta interpretación del pleno de la SCJN es que cada estado tiene la facultad de regular -atendiendo a su libertad configurativa en el marco del federalismo del Estado mexicano- el diseño para la distribución del financiamiento público local que deberán recibir los partidos políticos -nacionales y locales-, lo que en el ámbito del estado de Puebla consta en el artículo 47-V del Código Local que fue aplicado por el Tribunal Local y establece como único requisito para que los partidos políticos nacionales con registro estatal obtengan recursos públicos locales para sus actividades ordinarias, el que obtengan por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales previas, siendo que en el caso, el PRD obtuvo el 3.11% (tres punto once por ciento) en la última elección de ayuntamientos.

Esto, considerando que como se ha explicado, tanto la SCJN como la Sala Superior han interpretado el artículo 51 de la Ley de Partidos en el sentido de que, respecto de los partidos políticos nacionales solamente regula lo que ve al financiamiento público federal, por lo que la acotación señalada en dicha norma en el sentido de que para que un partido político deba haber obtenido representación en el congreso local correspondiente se refiere única y exclusivamente a los partidos políticos locales.

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

En ese sentido, contrario a lo señalado por los referidos partidos actores, el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos no es aplicable al caso pues al tratarse el PRD de un partido político nacional, dicha norma solamente regula, respecto de dicho partido, cuestiones relacionadas a su derecho a recibir financiamiento público **federal**, lo que no forma parte de la controversia. Por ello, existe una regla para la distribución del financiamiento para actividades ordinarias definido en el artículo 52 de la Ley de Partidos que fue aplicada por el Tribunal Local de manera correcta, la cual no establece la condición que refieren los partidos actores³¹.

d. Omisión de resolver diversos recursos de apelación

En concepto del PRI el Tribunal Local no garantizó certeza pues existen 3 (tres) apelaciones pendientes de resolver con las que existe litispendencia pues fueron presentados para impugnar la pérdida de registro de Compromiso por Puebla, Fuerza por México y el Partido Encuentro Solidario.

En su concepto, tal circunstancia puede impactar de manera sustancial la manera en que se distribuya el financiamiento por lo que dichos asuntos debieron ser resueltos de manera previa a los recursos que dieron origen a la presente controversia, o por lo menos simultáneamente.

El agravio es **infundado** pues para que exista litispendencia debe existir una relación entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado y entre ambos debe haber **identidad de sujetos, objeto y pretensión** cuestión que en el caso que refiere el PSI no existe pes como el mismo partido

³¹ Pues como se ha señalado, en Puebla no hay regla de distribución de financiamiento -como tal- para partidos nacionales que no tengan representación en Congreso Local, por ello es aplicable el artículo 47.I del Código Local que no hace esa distinción.

señala, los recursos de apelación que menciona están relacionados con la pérdida de registro de diversos partidos políticos.

En ese sentido, si bien como lo señala el PSI, la decisión que el Tribunal Local tome respecto a la pérdida o conservación del registro de los partidos políticos eventualmente podría impactar en la distribución del financiamiento, lo cierto es que el Tribunal Local no estaba obligado a resolver dichos recursos de manera previa o simultánea a los que resolvió en la sentencia impugnada.

e. Prevalencia del acuerdo del IEE

Finalmente, con relación a lo señalado por PSI en el sentido de que debe prevalecer lo determinado por el IEE, tal alegación es **infundada**, pues como se ha explicado, el Tribunal Local realizó un estudio adecuado de la legislación, lo que le llevó a tomar la determinación de reconocer el financiamiento para el PRD en los términos que se han señalado.

Por lo expuesto, el PRI no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local realizó una interpretación incorrecta del artículo 51.2 de la Ley de Partidos, pues como se analizó, tal disposición no resulta aplicable al PRD al ser un partido político nacional -que no es de nueva creación y porque el financiamiento materia de análisis es estatal- por lo que no le era exigible tener representación en el Congreso Local.

En el mismo sentido, el PVEM no tiene razón cuando señala que se vulneró su derecho a recibir el monto correcto de financiamiento pues como se explicó, el principio de equidad no exige un trato idéntico entre los partidos políticos u otros participantes, pues se ha considerado que es legítimo que se consideren aspectos como la fuerza electoral o la representatividad.

Finalmente, el PSI tampoco tiene razón cuando señala que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales, pero ello no abre la posibilidad de que accedan a financiamiento local si no tienen representación en los congresos locales; esto, pues en términos de lo señalado por la SCJN, el financiamiento público estatal se otorga atendiendo en cada caso a las disposiciones que la propia legislatura local establece, siendo que el Tribunal Local atinadamente aplicó las normas señaladas por el Código Local.

6.4.2. Agravios del JRC-23

Con relación a la supuesta omisión del Tribunal Local de realizar un análisis del principio de progresividad, el agravio es infundado e inoperante toda vez que contrario a lo señalado por NA la autoridad responsable sí realizó el estudio correspondiente, el cual no es confrontado por el partido político.

En efecto, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado por NA el Tribunal Local refirió y explicó la esencia del principio de progresividad y concluyó que no hubo una transgresión al mismo pues si bien resultó incompleta la determinación del IEE por cuanto a su motivación, en el fondo el Acuerdo 161 era congruente con los fines que persigue la materia electoral y con los que debe conducirse la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio es porque NA se limita a señalar que el Tribunal Local omitió hacer dicho estudio sin controvertir las razones dadas por el Tribunal Local al realizar el análisis correspondiente.



Por otra parte, con relación a lo señalado por NA en el sentido de que el Tribunal Local realizó un indebido estudio de inconstitucionalidad del artículo 51.2 de la Ley de Partidos, esta Sala Regional considera lo siguiente.

El partido basa su agravio en la premisa de que en la entidad no existen disposiciones que restrinjan el acceso al financiamiento público por no contar con una representación legislativa. Señala que en ejercicio de la libertad configurativa, la legislatura estatal no consideró necesario ni idóneo exigir un escaño legislativo para acceder al financiamiento público en su esquema de reparto 30-70 (treinta-setenta).

Además, refiere que el Tribunal Local a pesar de la argumentación hecha en su medio de impugnación, señaló que el fin previsto en el artículo 51.2³² de la Ley de Partidos es constitucionalmente válido, sin embargo, cuestiona si realmente la presencia de una persona legisladora es suficiente para considerar que es sujeto de una verdadera confianza popular pues a su juicio, el financiamiento debería repartirse atendiendo a la fuerza real y efectiva de los partidos políticos, es decir, a su representatividad.

A partir de ello, expone que es la quinta fuerza política en el estado y que partidos políticos con menos fuerza gozan el financiamiento público bajo el esquema 30-70 (treinta-setenta) por lo que bajo su óptica el único límite para gozar del financiamiento es el haber obtenido una votación superior al 3% (tres por ciento) en la renovación del poder legislativo.

³² Si bien en la demanda no precisa el artículo específico, hace alusión a lo impugnado en la instancia previa de donde es posible precisar que era esta disposición a la que hace referencia.

**SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados**

En concepto de esta Sala Regional el agravio es **infundado** toda vez que como se ha referido en el estudio del apartado 6.4.1 existen 2 (dos) modelos distintos para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, los cuales obedecen a si se trata de financiamiento federal o local y si el partido político es nacional o local.

En ese sentido, toda vez que NA es un partido político local -a diferencia de lo que sucede con el PRD que es un partido nacional- sí le es aplicable lo señalado en el artículo 51.2 de la Ley de Partidos por las razones explicadas ampliamente con anterioridad; es decir, a NA como partido local le era exigible tener una representación en el Congreso Local en términos de dicha norma para poder acceder de manera regular al financiamiento público local en el estado de Puebla.

En ese sentido, como atinadamente consideró el Tribunal Local, en el caso no se está ante un trato que falte a la equidad pues de acuerdo a lo señalado por la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad y como se ha explicado anteriormente, es válido que cada estado -en atención a su libertad configurativa- establezcan reglas diferentes para la distribución del financiamiento público local atendiendo a si el partido receptor del mismo es nacional o solamente tiene registro en el estado de que se trate, lo cual por supuesto no es ajeno a la posibilidad de ser analizado en cuanto a su regularidad constitucional o convencional, a través de las exigencias previstas en los medios de impugnación en la materia.

Con relación a que la decisión del Tribunal Local pasó por alto que las normas aplicadas implicaban desatender el principio de trato igualitario en el reparto de financiamiento entre aquellos partidos que hubieran conservado su registro y obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación, lo que le discriminó al darle un trato distinto

al de los demás partidos políticos solamente por no haber obtenido una diputación, el agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque el desarrollo de la interpretación realizada por el Tribunal Local -y que se ha expuesto en la presente sentencia-, se basó en el contexto de legalidad derivado del artículo 52 de la Ley de Partidos que establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, lo resuelto por el Tribunal Local fue de conformidad con el artículo 47-IV del Código Local que establece que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al 2% (dos por ciento) del monto total a repartir en el año del proceso electoral y bajo ese enfoque, el supuesto normativo en que se encuentra NA corresponde a lo señalado por el artículo del Código Local referido, por tratarse de un partido político local.

Por otra parte, con relación al señalamiento en el sentido de que si la legislación de 2020 (dos mil veinte) continuara vigente no habría sido necesaria la presentación de su demanda, es un planteamiento **inoperante**, pues no se refiere a una cuestión analizada por el Tribunal Local y esta Sala Regional no puede realizar un pronunciamiento a partir de esa hipótesis al tratarse de un agravio novedoso pues no se advierte que el mismo se haya hecho valer ante el Tribunal Local aunado al hecho de que el partido hace alusión a una hipótesis no actualizada.

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**³³, conforme al cual, los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la sentencia combatida, de ahí que no pueden dar pie a modificar o revocar la resolución recurrida.

Respecto a que la Sala Superior ha adoptado un criterio relacionado con el reparto de prerrogativas en condiciones de igualdad (SUP-JDC-112/2018) y que en ese precedente se establece como requisito no solo la representatividad sino la situación particular de cada partido político debe señalarse que la parte actora parte de una premisa equivocada, pues en tal sentencia la Sala Superior concluyó que en la fase de intercampaña las personas postuladas por los partidos políticos a una candidatura y las personas que aspiren a una candidatura independiente no tenían derecho a la prerrogativa de acceso a radio y televisión, cuestión que resulta ajena a la presente controversia.

Del mismo modo, es incorrecto lo considerado por NA en el sentido de que resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-986/2018 en donde las magistraturas de la Sala Superior emitieron razonamientos en que señalaron que un criterio de la SCJN no era aplicable y deberían atenderse las circunstancias particulares del caso, pues de la lectura de dicho precedente se advierte que se

³³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.



refiere a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Baja California Sur, lo que constituye un tema ajeno a la presente controversia.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

* * * * *

Finalmente, el PSI sostiene que el Tribunal Local resolvió los recursos de manera discrecional, *“aleatoria e incluso dirigida”* al emitir una resolución fuera de toda congruencia.

En concepto de esta Sala Regional tales manifestaciones son inatendibles pues en principio, de la lectura de la demanda del PSI no es posible advertir en qué sentido estuvo *“dirigida”* de manera incorrecta -según dicho partido- la sentencia impugnada o qué argumentos son *“aleatorios”*; además, de la lectura integral de la resolución referida se advierte que el Tribunal Local hizo una aplicación del modelo existente de distribución del financiamiento público el cual como se ha explicado depende de si se trata de un partido político nacional o local y si el financiamiento a repartir es federal o estatal.

Por lo mismo, contrario a lo que acusa el PSI, esta Sala Regional no advierte que el Tribunal Local haya actuado de manera discrecional pues -como se ha explicado- la interpretación y aplicación de las normas en que fundamentó su decisión y las razones dadas para ello fueron justificadas debidamente.

En ese sentido, la legislación aplicable se limita a exigir -para la distribución del financiamiento público local-, el haber obtenido un

**SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados**

umbral mínimo de votación en alguna elección de las anteriores, sin exigir una representación en el Congreso Local para los partidos políticos nacionales por lo que en el caso del PRD al ser un partido político nacional bastó obtener más del 3% (tres por ciento) en la elección de ayuntamientos pasada, para tener derecho a obtener el financiamiento en los términos que definió el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular los juicios JRC-22, JRC-23, JRC-24 al juicio de revisión constitucional electoral JRC-20; en consecuencia, agréguese copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar personalmente al PRI, PRD y al PSI, por correo electrónico al PVEM y a NA, por correo electrónico al Tribunal Local y por estrados a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con los votos razonados de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO³⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-20/2022³⁵ Y SUS ACUMULADOS.

Emito el presente voto pues considero que el JRC-24 es improcedente toda vez quien promueve la demanda a nombre de PSI no acreditó tener facultades para ello, no obstante, en sesión pública de 2 (dos) de junio, la mayoría consideró que el documento presentado por quien se ostentó como su representante era suficiente para acreditar la personería, además de que su carácter como representante del PSI constaba en la página de internet del IEE.

A mi parecer, dicho juicio es improcedente porque quien promueve la demanda a nombre de PSI no acreditó tener facultades para ello.

En primer término se debe tener en cuenta que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación legal o voluntaria.

En ese sentido, la falta de personería se da ante [i] la ausencia de facultades de la persona que promueve un medio de impugnación en representación de otra; [ii] ante la insuficiencia de dichas facultades; o [iii] **la ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.**

Así, el artículo 13.1.a) de la Ley de Medios señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por tales quienes tienen registro formal de esa calidad ante el órgano electoral responsable

³⁴ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁵ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

**SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados**

-cuando este haya emitido el acto o resolución impugnado- es decir, podrán actuar ante el órgano ante el cual tengan su acreditación; además, en términos de la jurisprudencia 2/99 de la Sala Superior de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³⁶ también tienen facultades para acudir ante esta sala las personas con registro ante los institutos electorales locales aunque no sean la autoridad responsable formalmente si sí lo fue en la instancia previa -como es el caso-.

Por su parte, el artículo 88.1 de la Ley de Medios establece quiénes son las personas que cuentan con personería para promover juicios como el que nos ocupa y establece que tienen facultades para interponerlo las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable³⁷; quienes hayan promovido el medio de defensa cuya resolución se impugna, quienes hayan comparecido como parte tercera interesada, o quienes tengan facultades según estatutos.

De las normas anteriores se advierten los supuestos ordinarios respecto de las personas que podrán comparecer en representación de los partidos políticos, sea porque se trate de actos emitidos por los órganos electorales emisores del acto o resolución impugnada, o bien, porque cuenten con facultades expresas de representación delegadas conforme a la norma interna de los partidos políticos.

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

³⁷ Ver la jurisprudencia 2/99 señalada en el párrafo previo.



En el caso, quien promovió la demanda se ostenta como representante suplente de PSI acreditado ante el Consejo General del IEE y para acreditarlo remitió junto con su demanda **copia simple** del oficio 061/20 firmado por el presidente del Comité Directivo Estatal de PSI en que informa al consejero presidente del IEE la sustitución de la representación suplente del referido partido a fin de que Elton John Hernández Sánchez fuera el representante suplente de dicho partido.

Considerando que dicho documento fue acompañado en copia simple, requerí a Elton John Hernández Sánchez que remitiera la documentación **idónea** para acreditar su personería y presentó una copia certificada por notario público del oficio antes referido.

En mi concepto, dicha documentación no es eficaz para acreditar su personería, pues a pesar de ser una copia certificada con naturaleza de documental pública por lo que se tiene certeza de la existencia del oficio de referencia, lo único que acredita es que una persona de la dirigencia del PSI pretende informar al IEE la sustitución de la representación suplente; sin embargo, no hay constancia de que tal documento hubiera sido presentado ante el Instituto Local para su registro como tal; ni se acompañó algún documento en que el IEE reconociera al promovente de este juicio su carácter como representante del PSI.

Asimismo, en el expediente no hay copia de algún documento que permita a esta Sala Regional advertir que efectivamente Elton John Hernández Sánchez es -como afirma- representante del PSI ante el IEE -en términos del artículo 88.1 en sus incisos b) y c) de la Ley de Medios-, y tal carácter no le fue reconocido por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado en que manifestó que dicha autoridad *“... respecto de la personería de Elton John Hernández*

**SCM-JRC-20/2022 y
Acumulados**

Sánchez (...) no se pronunció al respecto de esta, dentro de los autos de la Apelación identificado con la clave TEEP-A-003/2022 y sus acumulados...”.

Por ello, con base en los razonamientos expuestos, y considerando que Elton John Hernández Sánchez no acreditó tener personería para representar al PSI, considero que la **demanda debió ser desechada** en términos del artículo 10.1.c) de la Ley de Medios en relación con el 19.1.b); sin embargo, al someter a consideración del pleno tal resolución fue votada en contra y me vincularon a que -si no había otra causa de improcedencia- admitiera el juicio y lo resolviera, por lo que emito este voto razonado para explicar la razón por la cual presenté el proyecto de esta sentencia en este sentido.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-20/2022 Y ACUMULADOS³⁸

Es mi intención manifestar las razones que justifican mi voto en el asunto citado al rubro.

En dicha sentencia determinamos, esencialmente, que son infundados e inoperantes los agravios que se hicieron valer contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el

³⁸ Colaboró la secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez

recurso de apelación TEEP-A-003/2022 y sus acumulados, lo que condujo a confirmarla.

Sin embargo, considero pertinente expresar algunas razones que justifican mi voto, y que tienen que ver con las reglas y alcances que corresponden al juicio de revisión electoral, así como con las posibilidades que ofrece este medio de impugnación en el contexto del actual control de constitucionalidad y convencionalidad de nuestro orden jurídico electoral, cuando se cumplen por supuesto, los requisitos básicos previstos para su operatividad y funcionamiento.

I. Control dual de la constitucionalidad electoral.

De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 105, fracción II y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control dual de la constitucionalidad en México está construido a través de dos mecanismos de defensa constitucional, que de algún modo se presentan complementarios y que permiten analizar, tanto las leyes electorales en la materia (en sentido abstracto), como los actos que se realizan en su aplicación (esta última posibilidad que sólo puede tener efectos para casos concretos).

El control abstracto es ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el artículo constitucional 105, fracción II, mientras que en el artículo 99 está previsto lo que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán resolver respecto a casos concretos de no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la constitución.

A través de esa potestad el Tribunal Electoral del Poder Judicial se ha erigido como un verdadero tribunal de constitucionalidad.

II. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es, desde la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en mil novecientos noventa y seis, la vía de impugnación electoral que, por excelencia, realiza la revisión de la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones de los tribunales de las entidades federativas, constituyéndose en una segunda instancia de orden jurisdiccional, cuyo conocimiento está asignado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por supuesto, atendiendo a la reforma constitucional del año dos mil siete (2007), los alcances del juicio de revisión constitucional se potenciaron cuando se dispuso que el Tribunal Electoral podría realizar **ejercicios de inaplicación de las leyes electorales**, en casos específicos.

Dada su naturaleza y alcances, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, cobran especial relevancia sus características y exigencias de procedibilidad, pues a través de ellas es dable que la jurisdicción federal modifique o revoque la visión de un tribunal local, de cara a un tema de legalidad o incluso de constitucionalidad.

Deviene aplicable el criterio jurisprudencial 23/2000, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, del que se desprende que es un medio de impugnación extraordinario, porque solo es procedente cuando se hayan agotado todos los recursos previstos en la

legislación local, a través de los cuales se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado originalmente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación cuando los partidos políticos, sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, acuden al medio de impugnación excepcional y extraordinario, deben formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de los tribunales electorales, con la finalidad de que puedan ser analizados debidamente.

Razón por la cual, los motivos de disenso hechos valer deberán estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Bajo esa misma lógica, cuando los agravios se formulan con el propósito de alcanzar la inaplicación de una norma, o bien, para evidenciar la inconstitucionalidad de una disposición o un segmento normativo, los partidos políticos deben formular explícitamente los agravios mediante los cuales se busca derrotar la presunción de validez constitucional que le asiste a la ley, pues de lo contrario la norma aplicable conservará su vigencia y efectividad y podrá regir el sentido de la decisión.

Es por lo anterior que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral está fincado en una lógica de estricto derecho, y a pesar de que constituye una herramienta fundamental para alcanzar la eventual inaplicación de una ley electoral, en realidad, no puede ejercerse

SCM-JRC-20/2022 y Acumulados

alguna posibilidad de suplencia salvo en aquellos casos en que logra actualizarse la causa de pedir la cual, tratándose de un tema de constitucionalidad, exige al menos un ejercicio de contraste mínimo con la disposición constitucional que se diga vulnerada.

III. Caso concreto.

Ahora bien, del análisis de los agravios formulados en los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-20/2022, SCM-JDC-23/2022 y SCM-JDC-24/2022, la inconformidad de los partidos políticos, como puede desprenderse de su argumentación, radica en que el tribunal local realizó una indebida interpretación del diseño normativo local en el Estado de Puebla referente al esquema de distribución de financiamiento y que con ello privilegió al PRD.

Sin embargo, sus planteamientos se dirigieron a la interpretación que bajo su enfoque debía darse a los artículos 51, párrafos primero y segundo, así como 52, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y al diverso artículo 47 del Código Local, pero no alcanzaron a formular un agravio que fuera suficiente o pudiera demostrar su inconstitucionalidad, pues se limitaron a ilustrar sobre el aparente efecto inequitativo producido por dicha interpretación.

Por tanto, es patente que dicha argumentación tampoco fue suficiente para derrotar las consideraciones vertidas por el tribunal local, en cuanto a la valoración que -sin prejuzgar sobre su exactitud- hizo del contenido de las acciones de inconstitucionalidad que utilizó en su argumentación.

Es por lo anterior, que comparto las consideraciones que se hacen en la sentencia para dar respuesta a cada uno de los partidos accionantes, pues dicha respuesta está fincada en la interpretación



legal del diseño normativo vigente en el Estado, lo cual constituyó la única materia de la controversia, al no haber emergido un verdadero planteamiento de inconstitucionalidad respecto de dicho sistema normativo.

Lo anterior, constituye la justificación de mi posición.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.